



Expediente: PAOT-2022-6261-SPA-4691

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11136 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 JUL 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-6261-SPA-4691 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) mantienen a dos perros mestizos, a los cuales, no les proporcionan alimento ni agua, los mantienen todo el tiempo en la azotea, expuestos al sol, la lluvia y el frío de la madrugada, no les limpian por lo que viven entre sus heces, llevan años teniendo perritos en esas condiciones los cuales mueren pero llevan más (...) [Hechos que tienen lugar en Calle 1, número 18, colonia Valentín Gómez Farías, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en Calle 1, número 18, colonia Valentín Gómez Farías, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 2011 Y 12400



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-6261-SPA-4693

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11136 -2023

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de dos ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:
 1. Macho, mestizo, de aproximadamente 6 años de edad, talla mediana, el cual responde al nombre de "Marsus", con un pelaje color café.
 2. Hembra, mestiza, de aproximadamente 4 meses de edad, talla mediana, la cual responde al nombre de "Balery", con un pelaje color café.
- **Condición corporal y muscular.** Cuentan con una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y las protuberancias óseas pueden palpase pero no se ven, sus cinturas se ven claramente y presentan una fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se encuentran a libre deambular en la azotea del inmueble cuentan con dos casas para perro que les permite protegerse de las inclemencias del tiempo. Dicho lugar se observó sucio con acumulación de heces y orina.
- **Agua y Alimento.** Se observaron recipientes que contenían agua a libre acceso y su alimentación consistió en croquetas a libre disposición.
- **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes; no obstante, se exhortó a la persona responsable a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Limpieza del lugar de alojamiento más frecuente.
- Colocar el recipiente de agua en la sombra.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias, a través de las cuales se hizo constar que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona encargada del cuidado de los caninos dio cumplimiento a las recomendaciones realizadas por personal de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares caninos contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular y alimento; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:



E

A



Expediente: PAOT-2022-6261-SPA-4691

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11136 -2023

- Limpieza del lugar de alojamiento más frecuente.
- Colocar el recipiente de agua en la sombra.
- Personal de esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias de las cuales se desprende que, mediante el cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, la persona encargada del cuidado de los caninos llevó a cabo las recomendaciones realizadas por personal de esta Entidad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mta. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

[Firma manuscrita]
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGHEA/MBH
[Firma manuscrita]